

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS ELECTORALES

El Código Penal para el Estado de Morelos contempla en el Título vigésimo segundo, la protección de los derechos electorales de los ciudadanos, incorporándose dentro del cuerpo del Código Penal, los delitos que estaban considerados por la Legislación Electoral, con el ánimo de que formen parte de la Legislación Penal sustantiva.

Por lo anteriormente expuesto el Instituto Estatal Electoral ha tenido a bien dar a conocer el siguiente:

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

Delitos contra los derechos electorales de los ciudadanos.

ARTÍCULO 314.- Para los efectos de este Título se entiende por:

- I.- Funcionarios electorales, quienes en los términos de legislación federación electoral integran los órganos que cumplen funciones publicas electorales;
- II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales o estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales estatales, distritales o municipales, los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación estatal electoral;
- III.- Funcionarios públicos, los servidores públicos a los que se refiere el título séptimo de la Constitución Política Local;
- IV.- Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales, municipales y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

ARTÍCULO 315.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente título se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de los derechos políticos de uno a cinco años.

ARTÍCULO 316.- Se impondrá de diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

- I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II.- Vote más de una vez en la misma elección;
- III.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en donde se encuentren formados los votantes;
- IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;
- V.- Recoja sin causa prevista por la ley, credenciales de elector para votar;
- VI.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;
- VII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto;
- VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial de elector de la que no sea titular;
- IX.- El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes, con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;
- X.- Introduzca en o substraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; destruya o altere boletas o documentos electorales;
- XI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa;
- XII.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla;
- XIII.- Se niegue a desempeñar sin causa justificada las funciones electorales que le sean encomendadas;
- XIV.- Se presente a una casilla electoral portando armas, salvo lo dispuesto por la ley electoral;
- XV.- Ejecute actos de lucro con el voto o presente boletas electorales

falsas;

- XVI.- En el lapso de tres días antes de la elección o durante ésta realice mítines, reuniones públicas o cualquier otro acto de propaganda a favor de un candidato o partido determinado; y
- XVII.- Use para una organización el nombre de Partido sin llenar los requisitos establecidos en la ley, o continúe usándolo después de haber sido cancelado su registro;

ARTÍCULO 317.- Se impondrá hasta cincuenta días multa y suspensión del cargo de seis meses a tres años a los notarios públicos en ejercicio, funcionarios que actúen por receptoría, agentes de Ministerio Público o quienes hagan sus veces, quienes sin causa justificada, no mantengan abiertas sus oficinas el día de la elección o no atiendan las solicitudes de los funcionarios electorales, de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones o de los ciudadanos para dar fe de hechos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 318.- Se impondrá hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan a el electorado a votar a favor o en contra de un candidato, Partido Político, o favorezcan la abstención.

ARTÍCULO 319.- Se impondrá de 50 a 200 días multa y prisión de dos a siete años al funcionario electoral que:

- I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al registro de electores;
- II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, sus obligaciones electorales sin perjuicio del proceso;
- III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa legal justificada;
- IV.- Altere los resultados electorales, substraiga o destruya boletas o documentos electorales;
- V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;
- VI.- En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o Partido determinado en el interior

de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

- VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por el Código Electoral, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;
- VIII.- Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un Partido Político o quite los derechos que la ley le concede;
- IX.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto de voto, no tomen las medidas conducentes para que cesen;
- X.- Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de la ley; o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;
- XI.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la Jornada Electoral o respecto a sus resultados; y
- XII.- No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del Proceso Electoral.

ARTÍCULO 320.- Se hará del conocimiento de la autoridad competente al extranjero que se inmiscuya en los asuntos políticos del Estado, independientemente de las sanciones a las que se haga acreedor conforme a este Código.

ARTÍCULO 321.- Se impondrá de cien a doscientos días multa o prisión de dos a seis años, al funcionario partidista que:

- I.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o Partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la Jornada Electoral;
- III.- Substraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos oficiales o de índole electoral;
- IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

- V.- Propague dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la Jornada Electoral o respecto a los resultados; y
- VI.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por el Código Electoral;

ARTÍCULO 322.- Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multas o prisión de uno a nueve años al funcionario público que:

- I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos a favor de un Partido Político o Candidato determinado;
- II.- Prive de la libertad a los candidatos o a los representantes de los Partidos Políticos, pretextando delitos inexistentes;
- III.- Impida la reunión de una asamblea, manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral;
- IV.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o realización de obras públicas, a la emisión de sufragio a favor de un partido político o candidato determinado; y
- V.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un Partido Político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un Partido Político o Candidato.

ARTÍCULO 323.- Se impondrá la suspensión de los derechos políticos hasta por seis años, a quienes habiendo sido designados diputados, no se presenten sin causa justificada a juicio de la cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado por la constitución política del Estado. Igual sanción se aplicará a los regidores electos que sin causa justificada a juicio del Congreso del Estado, no se presentes a desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 324.- Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de lo dispuesto en la Fracción V del Artículo 322 de este Código.

ARTÍCULO 325.- Se impondrá de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien;

- I.- Proporcione documentos o información falsa al registro de electores, para obtener la credencial para votar con fotografía;
- II.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de la credencial para votar con fotografía;

ARTÍCULO 326.- Se impondrá de setenta a doscientos días de multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral y los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.